

SECRETARÍA: Sincelejo, seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
Señor Juez, le informo que la Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, se declaró impedida para conocer del presente proceso. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2016-00234-00
Demandante: STERLING HURTADO GUTIERREZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
"CREMIL"

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el proceso al despacho, y atendiendo el impedimento manifestado por la Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo para conocer del presente proceso, es deber de este despacho manifestarse al respecto.

2. CONSIDERACIONES

2.1.- Mediante actuación procesal de fecha 7 de octubre de 2016, la Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo doctora LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO, se declaró impedida para conocer del presente proceso por un conflicto de intereses a la luz del artículo 40 de la Ley 734 de 2002, como quiera que la esposa del doctor Álvaro Mendoza Pérez, quien funge como apoderado de la parte actora dentro de este proceso, es poderdante de su esposo doctor Caleb López Guerrero, en un proceso contencioso administrativo en el que se demanda a la Rama Judicial.

El artículo 40 de la Ley 734 de 2002, reza lo siguiente:

Artículo 40. *Conflicto de intereses. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.*

De lo anterior, puede inferir este juzgador que se encuentra claramente determinado el impedimento efectuado por la mencionada juez, por lo que a la luz de los principios del derecho sustantivo y procesal, interesa conservar en los procesos judiciales la imparcialidad de los mismos, motivo por el cual este despacho aceptará el impedimento y avocará el conocimiento del proceso de la referencia y seguirá con su trámite normal.

2.2.- La demanda correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo¹; fue admitida mediante auto de fecha 25 de julio de 2016²; el día 11 de agosto de 2016, la parte actora presenta recibo de consignación de gastos procesales³; mediante auto de fecha 7 de octubre de 2016⁴, la Juez Séptimo se declaró impedida y ordenó remitir el proceso a este despacho.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Acéptese el impedimento manifestado por la Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, y avóquese el conocimiento del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

MMVC

¹ Folio 26

² Folios 28-31

³ Folio 36

⁴ Folio 38